

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda

En la *Gaceta de Madrid* del día 4 del actual, aparece la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la declaración producida por Don Isidro Moldes Pérez, dueño de una fábrica de manufactura de torcido de cerda animal, sobre señalamiento de cuota definitiva á esa industria:

Resultando que pasada á informe del Ingeniero Inspector de esta provincia la declaración presentada por el interesado al darse el alta en el ejercicio de su industria, aquel funcionario lo evacuó manifestando que el referido D. Isidro Moldes se dedicaba á recoger la crin ó cerda procedente de ganado caballar y cabrío, la que, después de cortada y peinada y de recibir en un torno movido á mano una fuerte torsión que la convertía en cuerda ó cable, se utilizaba para la ebanistería y para el relleno y mullido de muebles, á la que se aplicaba con el nombre de pelote:

Resultando que no hallándose comprendido el ejercicio de dicha industria entre las prescripciones y tarifas del reglamento de industrial, se formó por la Administración provincial el expediente que previene el artículo 75 del referido reglamento al objeto proceder á la asimilación, tomando por base para el señalamiento de cuota el torno ó tornos en que se verifica la torsión de los cables toda vez que la industria de que se trata no está comprendida en la tabla de exenciones vigentes:

Visto el reglamento, tarifas y tablas de excepciones de la contribución industrial, la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales:

Considerando que debiendo clasificarse la industria de que se trata, por no hallarse comprendida en las tarifas vigentes de subsidio ni en la tabla de exenciones, es evidente que hay que asimilarla, para los efectos del impuesto, á otra análoga en la forma que dispone el artículo 75 del reglamento industrial vigente:

Considerando que la industria más asimilable es la señalada en el epígrafe 20 de la tarifa 3.ª, que se refiere á cables de esparto, en la que se pagan 40 pesetas por cada torno á mano, si bien es necesario tener en cuenta, para los efectos de tributación, que las cuerdas ó cables de crin animal destinadas solo á los usos de la ebanistería, tienen mucha menor importancia que aquellos bajo el punto de vista de las utilidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de ese Centro directivo, y conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien disponer que se señale la cuota de 20 pesetas anuales á la industria de que se trata y que se adicione el núm. 20 de la tarifa 3.ª en los siguientes términos: «Tornos para el torcido de crin ó cerda animal para ser empleada en la ebanistería ó en otros usos; se pagará por cada uno movido á mano 20 pesetas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los industriales á quienes afecta, según lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas.

Logroño 24 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Repartimiento de territorial

Habiendo sido aprobado por la Diputación provincial el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido á la provincia para el año económico de 1892 á 1893, ajustado al señalamiento hecho por Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril último, y reglas dictadas por la Dirección

general de Contribuciones directas en circular de 30 del mismo mes, se inserta á continuación la distribución del cupo que, según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales, ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15,31 por 100 las 4.048.752 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 17,29 por 100 sobre las 1.407.622 pesetas de riqueza urbana correspondientes á los distritos municipales de la 1.ª sección, ó sea los que vienen llamados á contribuir en el referido año económico dentro del límite máximo de 15,50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y de 17,50 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro, y uno por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación; y al tipo de 20,01 por 100 sobre las 5.223.305 pesetas que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 22,72 por 100 de 1.125.521 pesetas de la urbana de los distritos de la 2.ª sección, ó sean los que igualmente deben contribuir dentro del máximo, también de gravamen, de 20,25 por 100 para la rústica y 23 por 100 para la urbana como cuota del Tesoro, y uno por 100 en ambos casos para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve á efecto con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Administración ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación de la capital, las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las

Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

1.^a Desde el recibo del presente BOLETIN, se ocuparán dichas corporaciones en la confección de los repartimientos individuales, que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.^a, ó sea de 75 céntimos de peseta el original y de oficio la copia ó reintegro equivalente, si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados, vecinos y forasteros.

2.^a Con sujeción á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos por razón de recargos municipales, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por la Administración, y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para dicho cupo, pero que han de remitirse como aquéllos para ser examinados y confrontados por estas oficinas.

A dicho 16 por 100 podrá añadirse el tanto por ciento de cobranza que los Ayuntamientos tengan contratado con el encargado de hacer efectivos dichos recargos municipales, siempre que éstos no excedan del mismo premio que el Estado satisface á los recaudadores por la cobranza de las cuotas.

Según se determina en el artículo 138 de la ley Municipal vigente y el párrafo 2.^o del artículo 71 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Municipio la condición de vecinos del pueblo, habrá de deducirse la quinta parte de dicho recargo municipal con relación á los vecinos de la localidad.

3.^a Las expresadas corporaciones deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de sus respectivas localidades, para cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior, á razón de 07 céntimos por cada fracción de 100 pesetas, por las cantidades que se han abonado al pueblo de Villoslada, correspondiente á lo figurado de más en los repartimientos de los años 1890-91 y 1891-92, con motivo de reclamación extraordinaria de agravio, y resultado de la comprobación sobre el terreno, cuyo expediente fué aprobado por la Dirección general de Contribuciones directas en orden de 19 de Junio último.

4.^a En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán los respectivos tantos por cientos y riqueza ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan, conforme al modelo núm. 2 que se inserta en el presente BOLETIN: seguidamente y con arreglo al mismo modelo ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente, con la separación que se marca, la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que le correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto de cada uno las cantidades de que deba indemnizarse, ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año, según la distribución establecida para el año económico venidero, en la forma siguiente:

Las cuotas que se han de recaudar anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive, casilla 18 del modelo núm. 2:

Las que se han de recaudar semestralmente, son las comprendidas de tres á seis pesetas, casilla 19 del modelo núm. 2;

Y las cuotas que corresponde recaudar por trimestres, son todas aquellas que exceden de seis pesetas, casilla 20 del repetido modelo núm. 2.

5.^a Los repartimientos individuales así formados, estarán expuestos al público en el local que ocupa el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento de un liquido imponible distinto del que se tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento, con el que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones, ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualesquiera

de los respectivos tantos por ciento.

6.^a Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior. De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante la Delegación de Hacienda dentro del término de ocho días, siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación, quedando firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

7.^a Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra el mismo se presenten y hechas las rectificaciones á que en su caso den lugar, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su examen y aprobación, acompañando precisamente copia autorizada del mismo repartido y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho repartido, extendido en el papel del sello correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.^a, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

8.^a Al repartimiento acompañarán también listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo del importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los Bienes Nacionales, entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á las corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impongan por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Propiedades, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con la situación, cabida, linderos y liquido imponible con que figuran en el amillaramiento y sus apéndices, expresando también el cultivo á que están destinadas y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las corporaciones encargadas de formar los repartimientos deben tener presente que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á

más repartir en el año económico siguiente.

9.^a Siendo uno de los principales datos para el examen que ha de practicar la Administración en los repartimientos individuales los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolo remitido hasta la fecha algunos Ayuntamientos, ni devuelto otros á quienes se les remitió para subsanar defectos, se previene á las corporaciones interesadas, que no se admitirán los repartimientos, sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañar los estados resúmenes que se determinan en el artículo 59 del propio reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación del agravio general del distrito municipal.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución, no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo, por los diferentes conceptos, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria y urbana, con expresión del número de propietarios que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados y el resumen de escala de contribuyentes, é importe de sus cuotas, según se ha verificado en repartimientos anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpetua y temporal, y por último los cuadernos de recibos talonarios llenas sus matrices, los cuales han de correrse por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, cuidarán de recoger de esta Administración las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competentemente autorizada, debiendo expresar con claridad y por separado, los

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1892 Á 1893.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración, de las 2.164.671 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1892-93, según la Real orden de 20 de Abril último y circular de 30 del mismo.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a
DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza rústica.	Riqueza pecuaria.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza urbana.	TPTAL riqueza imponible considerada al distrito.	Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.	Aumento para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento con deducción del por 100 repartido de más en el mismo período.	TOTAL.	Bajas de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período.	TOTAL líquido repartido.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
SECCIÓN PRIMERA.												
<i>De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 15'50 por 100 de gravámen y del 17'50 por 100 la urbana.</i>												
Abalos.	78528	1346	79874	4326	84200	12234 62	748 13	12932 75	56 05	13038 80	"	13038 80
Alcanadre.	70918	5032	75950	21443	97393	11633 56	3708 31	15341 87	70 93	15412 80	"	15412 80
Alfaro.	403271	25943	429214	88090	517304	65744 42	15234 10	80978 52	376 82	81355 34	"	81355 34
Arnedillo.	22127	2474	24601	23397	47998	3768 23	4046 23	7814 46	"	7814 46	24 77	7789 69
Arnedo.	257904	5780	263684	52816	316500	40389 54	9133 90	49523 44	230 48	49753 92	"	49753 92
Autol.	162987	14350	177337	41608	218945	27163 43	7195 60	34359 03	157 76	34516 79	"	34516 79
Azofra.	40462	1100	41562	2568	44130	6366 22	444 11	6810 33	32 54	6842 87	"	6842 87
Badarán.	73929	3588	77517	8799	86316	11873 59	1521 68	13395 27	62 88	13458 15	"	13458 15
Bañares.	58547	3320	61867	8236	70103	9476 41	1424 32	10900 73	46 98	10947 71	"	10947 71
Baños de Rioja.	32975	3203	36178	3160	39338	5541 53	546 48	6088 91	26 52	6114 53	"	6114 53
Bezares.	8121	1527	9648	957	10605	1477 82	165 50	1643 32	8 07	1651 39	"	1651 39
Brieva.	20028	3558	23586	2741	26327	3612 76	474 02	4086 78	19 18	4105 96	"	4105 96
Briones.	339338	8953	348291	56744	405035	53349 13	9813 19	63162 32	289 43	63451 75	"	63451 75
Briñas.	26145	899	27044	7131	34175	4142 44	1233 22	5375 66	24 90	5400 56	"	5400 56
Canales.	17177	14663	31840	13290	45130	4877 06	2293 34	7175 40	44 92	7220 32	"	7220 32
Cañas.	20107	704	20811	1858	22669	3187 70	321 32	3509 02	16 51	3525 53	"	3525 53
Cihuri.	26081	90	26171	2431	28602	4008 71	420 41	4429 12	20 84	4449 96	"	4449 96
Cirueña.	19439	2110	21549	3295	24844	3300 74	569 83	3870 57	13 45	3884 02	"	3884 02
Cordovin.	16680	340	17020	1281	18301	2607 02	221 54	2828 56	13 31	2841 87	"	2841 87
Corera.	32280	3698	35978	8250	44228	5510 90	1426 74	6937 64	32 22	6969 86	"	6969 86
Daroca.	5402	1816	7218	2054	9272	1105 61	355 22	1460 83	5 69	1466 52	"	1466 52
Fonzaleche.	51284	2632	53946	5162	59108	8263 12	892 70	9155 82	43 06	9198 88	"	9198 88
Galilea.	32809	3912	36521	3291	39812	5594 06	569 14	6163 20	30 75	6193 95	"	6193 95

Babros de Soto.	1500	823	5323	1529	6352	1065 20	347 53	1412 73	3 53	1416 08	"	12096 95
Santa Eulalia D.	1825	1825	1825	1825	1825	1093 26	1093 26	12054 50	42 45	12096 95	"	12096 95
Santa (la).	2752	4252	7004	887	7891	1401 60	201 61	1603 21	"	1603 21	4 63	1598 58
Santa Maria de Cameros.	1967	713	2680	1070	3750	536 31	243 20	779 51	2 52	782 03	"	782 03
Santo Domingo.	198073	5488	203561	55879	259440	40735 41	12700 74	53436 15	188 98	53625 13	"	53625 13
Sojuela.	16798	2183	18981	1994	20975	3798 36	453 22	4251 58	14 65	4266 23	"	4266 23
Soto de Cameros.	37320	8089	45409	9225	54634	9086 98	2096 75	11183 73	45 46	11229 19	"	11229 19
Terroba.	2412	1381	3793	1207	5000	759 03	274 34	1033 37	3 64	1037 01	"	1037 01
Torre de Cameros.	4644	1627	6271	1560	7831	1254 92	354 58	1609 50	" 25	1609 75	"	1609 75
Torrecilla sobre Alesanco.	16239	311	16550	1710	18260	3311 88	388 66	3700 54	13 30	3713 84	"	3713 84
Torrecilla de Cameros.	37221	7152	44373	32252	76625	8879 66	7330 55	16210 21	55 81	16266 02	"	16266 02
Torremontalvo.	20255	922	21177	1323	22500	4237 81	300 71	4538 52	16 50	4555 02	"	4555 02
Tovia.	2451	1281	3732	1718	5450	746 82	390 48	1137 30	5 56	1142 86	"	1142 86
Trevijano.	5070	2175	7245	2005	9250	1449 82	455 72	1905 54	2 97	1908 51	"	1908 51
Turruncún.	6449	1870	8319	2436	10755	1664 75	553 67	2218 42	7 82	2226 24	"	2226 24
Valdemadera.	6937	2335	9272	2857	12129	1855 46	649 37	2504 83	8 57	2513 40	"	2513 40
Valgañón.	10678	4615	15293	2407	17700	3060 34	547 09	3607 43	12 89	3620 32	"	3620 32
Ventosa.	21495	2848	24343	5657	30000	4871 38	1285 78	6157 16	9 23	6166 39	"	6166 39
Ventrosa.	12170	7760	19930	2570	22500	3988 28	584 14	4572 42	16 38	4588 80	"	4588 80
Viguera.	33833	8181	42014	13744	55758	8407 59	3123 87	11531 46	16 35	11547 81	"	11547 81
Villalobar.	36085	1074	37159	1456	38615	7436 04	330 94	7766 93	28 13	7795 11	"	7795 11
Villamediana.	75202	5561	80763	10290	91053	16161 81	2338 81	18500 62	58 40	18559 02	"	18559 02
Villarta Quintana.	18819	3423	22247	3185	25432	4451 94	723 92	5175 86	18 53	5194 39	"	5194 39
Villarroya.	7848	2400	10248	1195	11443	2050 77	271 61	2322 38	8 37	2330 75	"	2330 75
Villaverde.	8785	2017	10802	1698	12500	2161 63	385 93	2547 56	9 10	2556 66	"	2556 66
Villavelayo.	11524	4387	15911	2282	18193	3184 01	518 63	3702 69	10 22	3712 91	"	3712 91
Villoslada.	12830	7644	20474	5902	26376	4097 13	1341 78	5438 91	19 22	5458 13	"	5458 13
Zarzosa.	7646	4317	11963	2336	14299	2393 95	530 95	2924 90	7 89	2932 79	"	2932 79
Zarratón.	58706	1844	60550	3606	64156	12116 50	819 60	12936 10	46 74	12982 84	"	12982 84
Zenzano.	5275	1630	6905	1004	7909	1381 79	223 20	1609 99	"	1609 99	3 82	1606 17
Zorraquin.	6466	975	7441	819	8260	1489 04	186 15	1675 19	6 02	1681 21	"	1681 21
TOTAL.	4693978	529327	5223305	1125521	6348826	1045256	255820	1301076	4093 28	1305169 28	111 79	1305057 49

Resumen.

Importa la Sección 1. ^a	3754737	294015	4048752	1407622	5456374	620164	"	243431	"	863595	"	4561 41	868156 41	34 61	868121 80
Idem la Sección 2. ^a	4693978	529327	5223305	1125521	6348826	1045256	"	255820	"	1301076	"	4093 28	1305169 28	111 79	1305057 49
TOTAL GENERAL.	8448715	823342	9272057	2533143	11805200	1665420	"	499251	"	2164671	"	8654 69	2173325 69	146 40	2173179 29

Logroño 11 de Mayo de 1892.

El Administrador de Contribuciones,

Aurelio Cabeza.



necesarios para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anejos al mismo, concede esta Administración el plazo de veinte días, dentro del cual han de presentarse en esta dependencia, utilizando el correo ó el conducto que los Ayunta-

mientos crean más propósito; pero advirtiéndole que, aunque se presenten á mano los repartos, han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por los Administradores de Correos.

Después de las anteriores prevenciones, es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos re-

partos; pero si, apesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar cuantos casos les ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Administración encarga, por último, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya mas diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de

las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse presente en su formación, y espera del reconocido celo de las corporaciones indicadas que no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del repetido reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Logroño 27 de Mayo de 1892.—
El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

MES DE JUNIO DE 1892.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Junio de 1892, por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
7070	Felipe Merino.	Baños río Tobía.	Clero.	Rústica.	15	25	Junio	1892	12	75
7141	Julián Gómez Ochagavía.	Albelda.	id.	"	13	26	"	"	23	75
349	Maximino Hijón.	Logroño.	Estado.	Urbana.	9	6	"	"	1605	"
350	Venancio Sáenz.	id.	id.	"	"	7	"	"	275	10
354	Victoriano Rueda.	Muro de Aguas.	id.	"	"	26	"	"	41	40
7152	Bonifacio Lastau.	Calahorra.	Clero.	Rústica.	10	30	"	"	720	"
351	Bernabé Sáenz.	Bilbao.	Estado.	"	9	18	"	"	32	50
1235	Pedro Tuesta.	Hormilla.	Propios.	"	10	25	"	"	122	70
349	Casimiro Viana.	Agoncillo.	Clero.	Urbana.	7	17	"	"	73	"
7161	Formerio Garnica.	Baños río Tobía.	id.	Rústica.	2	5	"	"	210	"

Logroño á 20 de Mayo de 1892.—El Administrador,—Federico, P. del Pino

Sección Judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido de Arnedo,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción audiencia pública el día veinte y ocho del corriente y hora de las once de su mañana al sorteo de los seis Vocales en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial que, en unión del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta población y bajo la presidencia del que suscribe, han de constituir la Junta de este partido judicial para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dade en Arnedo á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Albino del Prado.—P. S. O., Francisco Javier Orío.

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción del partido, en el sumario que se está instruyendo por robo de pólvora y otros efectos en la villa de Jubera, ha dispuesto que se cite y llame á D. Felipe Bodelón, que estuvo domiciliado en dicho Jubera, ignorándose su actual residencia, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días para recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 24 de Mayo de 1892.—
El Escribanó, Cándido Burgo.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Eduardo Ureta López, Alcalde constitucional de esta villa de Berceo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado celebrar la 1.ª subasta para cubrir el encabezamiento de todas las especies de consumo á venta libre

y bajo el sistema de pujas á la llana, en el año económico de 1892 á 93, en la sala consistorial el día 29 del actual á las diez de su mañana.

El pliego de condiciones y demás reglas á que han de atenerse los rematantes y licitadores, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para el que tenga el gusto de enterarse.

Berceo 19 de Mayo de 1892.—
Eduardo Ureta.

Don Ignacio Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día cuatro de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, el remate en pública subasta del arriendo de los derechos de consumos para el año económico de 1892-93, con venta libre de todas las especies tarifadas, bajo el tipo de 1129 pesetas, por pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Transcurrida que sea indicada hora sin presentarse licitador, se subastarán con venta á la exclusi-

va con los liquidos aceite, carnes vacunas, lanares y cabrias, así como la sal común, de la una á las dos de la tarde de dicho día.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Ochánduri 22 de Mayo de 1892.
El Alcalde.—P. O., Esteban Leiva.

Don Felipe Merino, Alcalde constitucional de esta villa de Baños de río Tobía,

Hago saber: Que el día seis de Junio próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa consistorial la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos comprendidas en la 1.ª tarifa del reglamento vigente, por el tiempo de un año y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de cuatro mil trescientas treinta pesetas treinta y un céntimos.

Baños de río Tobía 23 de Mayo de 1892.—Felipe Merino.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Nájera.	7. ^a	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 25 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.